



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01171-00
Accionante:	MARTHA LUCÍA VARGAS VÁSQUEZ, mediante apoderado judicial.
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Martha Lucía Vargas Vásquez mediante apoderado judicial en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Le fue impuesto el comparendo N° 11001000000035276733.
- MARTHA LUCÍA VARGAS VÁSQUEZ, se encuentra en igualdad de condiciones frente a los ciudadanos a los cuales la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., resolvió archivar los procesos contravencionales sin audiencia.
- Presentó una petición ante la accionada, solicitando de manera principal: *“se sirva dejar sin efecto el(los) comparendo(s) (...) en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020, dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor, como materialización de los principios de Igualdad, Confianza Legítima, respecto a las decisiones tomadas por esta Autoridad en idénticos casos, y a la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia constitucional por las autoridades administrativas”.*
- La accionada emitió respuesta genérica negando tal solicitud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene de manera principal a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

accionada a aplicar los criterios de igualdad en casos análogos en los que ha ordenado el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional. Que, en caso de negarse la pretensión anterior, y en amparo del derecho fundamental de petición se sirva ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. dar respuesta de fondo a todos los interrogantes y peticiones, plasmadas en la petición presentada.

En caso de negarse las pretensiones anteriores y, en amparo del derecho al debido proceso, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. que agende virtualmente la audiencia de impugnación del comparendo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de noviembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Se dispuso vincular de oficio a CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT para que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad para ordenar el archivo del comparendo que le fue impuesto a la accionada, sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional por infracciones de tránsito?

No es procedente la tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad para ordenar el archivo del comparendo que le fue impuesto a la accionada, sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional por infracciones de tránsito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

De conformidad con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se advierte que la accionante cuenta con los medios jurídicos dispuestos en el procedimiento administrativo reglado para la imposición de sanciones de tránsito, en el cual puede ejercer su derecho de defensa y contradicción

2.2. Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, toda vez que no está demostrado que haya notificado la respuesta a la peticionaris?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante porque, si bien es cierto la accionada emitió respuesta de fondo al derecho de petición dentro del trámite de la acción constitucional, no está acreditado que efectivamente se haya puesto en conocimiento esa respuesta a la peticionaria.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los

¹ Se pueden consultar, entre otras, Corte Constitucional. Sentencia T-140-2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”².

4. Caso concreto

MARTHA LUCÍA VARGAS VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial promueve acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. para ordenar el archivo del comparendo que le fue impuesto a la accionada, sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

La entidad encartada contestó la acción de tutela informando: “la Subdirección de Contravenciones remite la respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC-202242109951731del 21/11/2022,respecto de la petición impetrada por el accionante radicado 202261203153892del 18/10/2022, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada. Ahora bien, es menester tener en claro que se dan a la ciudadanía en general y en igualdad de condiciones para de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional de acuerdo

² Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

a la DISPONIBILIDAD de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación con la capacidad de atención con que cuenta la entidad. 'Al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, referente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, los organismos de tránsito cuentan con el término de un (1) año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos, para decidir sobre la imposición de la sanción. En últimas, no es posible adelantar la audiencia de impugnación, pues hasta la fecha otorgada, ciudadanos que han solicitado cita con anterioridad están programados dentro de los horarios de atención establecidos. Insistiendo en que no significa esto que se viole el derecho de defensa y contradicción, o el debido proceso pues se garantizara el acceso a la administración en la fecha establecida'".

Pretende la accionante por conducto de su apoderado judicial de manera principal que se ordene a la accionada a aplicar a su caso, en virtud del principio de igualdad, la solución que se ha brindado a otros ciudadanos, en los cuales se ha ordenado el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional. Para lo pretendido la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que la accionante debe poner de presente ante la autoridad de tránsito accionada a través de los mecanismos jurídicos de defensa establecidos en el proceso contravencional. Es en ese escenario, en el cual la accionante puede solicitar incluso que la autoridad accionada aplique a su caso, las decisiones adoptadas en otros procesos contravencionales, en virtud del principio de igualdad. Pese a ello, como ha quedado acreditado en este expediente, acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo.

De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, por dos razones. La primera, porque como lo expuso la accionada, a la fecha no se ha emitido acto administrativo que decida la situación jurídica frente al proceso contravencional que se adelanta. La segunda, porque la accionante debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos al interior del proceso contravencional para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, previo a acudir a la acción de tutela. La tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Ante la autoridad accionada, la accionante debe solicitar lo que pide por esta vía (aplicación de un precedente). Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Ahora bien, frente a la pretensión subsidiaria de ordenar a la accionada que emita respuesta de fondo frente al derecho de petición, se evidencia que la accionada al contestar la acción de tutela solicitó se declarara la carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado, teniendo en cuenta que emitió respuesta a la petición la cual, según la accionada, fue notificada al correo electrónico de la accionante. Para demostrar lo anterior, la entidad accionada allegó con la contestación de la acción de tutela una captura de pantalla para probar que sí envió la respuesta. Para este juzgado, dicha captura de pantalla es prueba del envío de la respuesta pero no de su recepción y del efectivo conocimiento de su contenido³.

Lo anterior es relevante porque permite inferir que la accionante a la fecha no conoce el contenido de la respuesta de fondo a su derecho de petición. Bajo ese entendido, se advierte vulneración al derecho fundamental invocado, el cual no se ha satisfecho de manera íntegra porque se reitera no quedó demostrado que la promotora de la acción tenga conocimiento de la respuesta. Así las cosas, se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique a la accionante MARTHA LUCÍA VARGAS VÁSQUEZ la respuesta al derecho de petición a los correos electrónicos: juzgados+LD-126479@juzto.co entidades+LD-102779@juzto.co, debiendo allegar copia al juzgado comprobante de envío y entrega por el mismo medio electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **MARTHA LUCÍA VARGAS VÁSQUEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** respecto de la pretensión principal, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-238-2022. “[L]a Sala encuentra que: (i) aunque el referido ‘pantallazo’ es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **MARTHA LUCÍA VARGAS VÁSQUEZ** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique a la accionante, MARTHA LUCÍA VARGAS VÁSQUEZ, la respuesta a su petición a los correos electrónicos: juzgados+LD-126479@juzto.co entidades+LD-102779@juzto.co, debiendo allegar copia al juzgado comprobante de envío y entrega.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a7587a25d4065944979472e14a269b3c0815bc9de5e401d5cffccda8550e34**

Documento generado en 02/12/2022 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co